



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

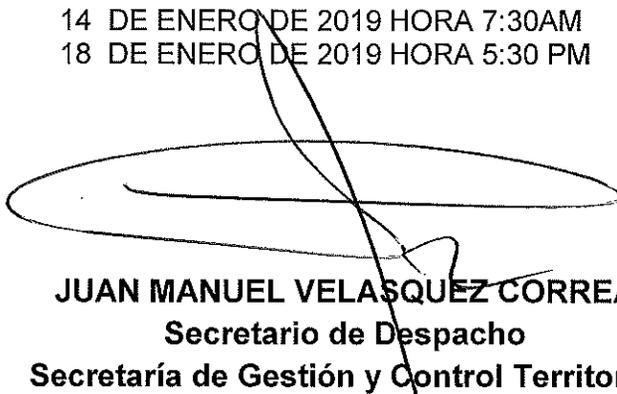
NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCION 201850092926 DE DICIEMBRE 06 DE 2018

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar por aviso, al doctor **JOSE IGNACIO CANO MONTOYA**, quien obra como apoderado de la señora **BEATRIZ ELENA NAVARRO PEÑA**, del acto administrativo (Resolución No. 201850092926 del 06 de diciembre de 2018), por medio del cual se resuelve recurso de apelación del trámite de proceso verbal abreviado conforme a la Ley 1801 de 2016, adelantado por la Inspección Siete B (7B) de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín.

La presente notificación se publicará en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la Alcaldía de Medellín, ubicado en la Calle 44 No. 52-165 Medellín, Centro Administrativo la Alpujarra, Centro de servicios a la ciudadanía, Sótano, por el término de cinco (5) días.

Para lo anterior, puede acercarse a la Calle 44 No. 52-165 Medellín, Centro Administrativo la Alpujarra, Centro de Servicios a la Ciudadanía, Sótano, en el horario de 7:30 am a 12:30 pm y de 1:30 a 5:30 pm, de lunes a jueves y los viernes hasta las 4:30 pm.

FIJADO: 14 DE ENERO DE 2019 HORA 7:30AM
DESEFIJADO: 18 DE ENERO DE 2019 HORA 5:30 PM


JUAN MANUEL VELASQUEZ CORREA
Secretario de Despacho
Secretaría de Gestión y Control Territorial

ANEXO: Resolución 201850092926 del 06 de diciembre de 2018

 Elaboró: Andrés Felipe Seguro Montoya Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	 Aprobó: Mateo Duque Giraldo Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial
--	---

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL



📍 Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
☎️ Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
📞 Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co

Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

RESOLUCIÓN No. 201850092926 del 06 de diciembre de 2018
Expediente: radicado THETA No. 02-0040874-18

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del acto administrativo celebrado el 20 de noviembre de 2018, proferido por la Inspección Siete B (7B) de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, mediante el cual se declara infractora a la señora BEATRIZ ELENA NAVARRO PEÑA, y se imponen unas medidas correctivas.

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal Nro. 883 De 2015, Circular No. 16 de 2017 expedida por el Alcalde de Medellín, o las Normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora BEATRIZ ELENA NAVARRO PEÑA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 43.429.940, en contra el acto proferido por la Inspección Siete B (7B) de Policía Urbana de Primera Categoría, mediante de la cual se imponen unas medidas correctivas.

ANTECEDENTES

Mediante queja instaurada el día 07 de Junio de 2018, por la señora OLGA CECILIA CASTILLO CARDONA, se da inicio al presente trámite, donde la quejosa indica que hay una ocupación del espacio público y cerramiento en el inmueble ubicado en la Calle 76DD # 88-71. (Ver a folio 1).

El día 14 de junio de 2018, el auxiliar administrativo realiza visita al inmueble objeto del presente proceso, donde evidencia un cerramiento en reja y teja transparente en el primer nivel. (Ver a folio 2)

Se oficia a la Subsecretaria de Control Urbanístico, para que se practique visita técnica al inmueble ubicado en la Calle 76DD # 88-71, donde se da respuesta mediante radicado No. 201820057579, indicando el cerramiento del antejardín trasgrediendo el orden urbanístico. (Ver a folios 3 al 8)

El día 13 de agosto de 2018, se da apertura el proceso verbal abreviado, ordenándose citar a las partes a la respectiva audiencia pública, conforme a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. (Ver a folio 10)



Centro Administrativo Municipal (CAM)
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144
Conmutador 385 5555. www.medellin.gov.co



Cód. FO-GEJU-005	Formato FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	 Alcaldía de Medellín
Versión.5		

A folios 11 al 15, obra nuevo informe por parte de la Subsecretaría de Control Urbanístico.

Obra respuesta por parte de la Subsecretaría de Catastro, en relación a la información solicita del inmueble. (Ver a folio 16 y 17)

Reposan las citaciones a las partes, para que asistan a la respectiva audiencia pública conforme a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. (Ver a folios 18 y 19)

Llegado el día 31 de octubre de la anualidad, se da inicio a la audiencia pública, donde posteriormente, se les permite a las partes exponer sus argumentos con relación a la conducta endilgada; luego de escuchar a las partes la primera instancia, decide suspender la audiencia pública, para valorar las respectivas pruebas, y determinar si es necesario o no decretar nuevas pruebas. (Ver a folio 20y 21)

Se citan nuevamente a las partes para la continuación de la audiencia pública a desarrollar el día 20 de noviembre de 2018. (Ver a folios 22 y 23)

El día 20 de noviembre, se da continuidad a la audiencia pública, donde luego de agotar todas las etapas procesales, se declaró infractora a la señora BATRIZ ELENA NAVARRO PEÑA, por comportamientos que afectan la integridad urbanística, conforme al artículo 135, Literal A, numeral 3, donde se le otorgó 60 días, para el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente, y si vencido este término no presenta licencia de reconocimiento, se ordena restituir las cosas a su estado inicial, e igualmente la imposición de una medida correctiva de multa por el valor de \$ 28.799.000. Situación a la cual, el infractor interpuso los recursos de Ley.

LA DECISION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Durante la respectiva Audiencia Pública, la señora BATRIZ ELENA NAVARRO PEÑA, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.429.940, recurrió la decisión, proferida por la Inspección Siete B (7B) de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, donde el Ad quo, confirma su decisión, ya que el recurrente no logro desvirtuar las pruebas que se allegaron al expediente; dado lo anterior, la primera instancia le otorga el recurso de alzada, conforme a lo indicado en el numeral 4 del artículo 223, de la Ley 1801 de 2016.

Es claro indicar que, mediante oficio con radicado No. 201820091349 del 20 de noviembre de 2018, la Inspección Siete B (7B) de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, remitió el expediente a la Secretaría de Gestión y Control



Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

Territorial, a fin de que se surtiera el trámite correspondiente, el cual fue recibido en ésta entidad el día 23 de noviembre de 2018.

Igualmente, es necesario indicar que a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, se allego escrito por parte de la infractora, mediante radicado No. 201810382700 del 26 de noviembre de 2018, en relación a la sustentación del recurso de apelación, el cual se encuentra dentro de los términos de Ley, ya que el expediente fue remitido por la primera instancia, el día 23 de noviembre de 2018.

Los argumentos del recurso de apelación se resumen a continuación:

- No es cierto, lo manifestado en el artículo primero de la parte resolutive, en tanto que mi representada no realizo construcción alguna sobre los bienes de uso público y terrenos afectados al espacio publico ubicados en la calle 77DD # 88-71 Int. 102, ya que cuando adquirió el inmueble, ya este tenía las modificaciones a que se hace referencia.
- Que de común acuerdo con los Copropietarios de la urbanización Villa Fernanda, a la que pertenece el inmueble, con el visto bueno de la administración, se convino que todos los propietarios de los primeros pisos podían hacer cerramientos de la zona dedicadas al antejardín.
- Que se declare infractores a los señores JOSE DAVID DAVID y YENIFFER DORIA GALARCIO, quienes fueron los que realizaron la intervención en dicho inmueble.
- Que se conceda el derecho de igualdad a su representada, ya que todos los Copropietarios del primer piso tienen cerramientos en las mismas características, solicitando que se constate tal situación.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido Circular No. 16 de 2017 expedida por el Alcalde de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía, según la materia, atendiendo las siguientes:



Centro Administrativo Municipal (CAM)
Calle 44 No. 52 - 165, Código Postal 50015
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144
Commutador 385 5555. www.medellin.gov.co



www.medellin.gov.co

Cód. FO-GEJU-005	Formato FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	 Alcaldía de Medellín
Versión.5		

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver

En el presente acto se estudiará, y procederá a establecer si la Audiencia Publica impugnada reúne los presupuestos normativos que permiten establecer la aplicación de las medidas correctivas y sanción que corresponde, y establecer si el procedimiento fue adelantado en la forma que lo regula la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, respetando el debido proceso y las garantías Constitucionales.

Consideraciones Normativas

Según el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 "para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia". El no tenerla, o construir en contravención a la misma o cuando haya caducado, constituye infracción urbanística según el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y da lugar a la imposición de sanciones con base en los procedimientos establecidos en esta misma Ley.

Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico se pretende, que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico, y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica mejorando su calidad de vida.

De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma. La sanción surge como una medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas.

Es en este contexto normativo en el que se insertan disposiciones, como las contenidas en la Ley 388 de 1997, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan, que consagran comportamientos contrarios a la convivencia que dan lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones urbanísticas.

Como se puede ver, estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para los cuales se requiere licencia de construcción. Sin embargo, para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz en la mayoría de los casos es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de intervención, toda vez que en ellas se señalan los parámetros relativos a



Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

volumetría, altura, pisos permitidos, aislamientos, manejo del espacio público etc., consulta que a su vez es indispensable para realizar una adecuada evacuación probatoria.

De acuerdo a lo anterior, las autoridades encargadas del control urbanístico deben analizar, desde el punto de vista de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas urbanísticas que lo desarrollan y complementan, tanto la calidad y naturaleza jurídica de los predios sobre los cuales se realizan tales actuaciones (es decir, si se trata de terrenos parcelables, urbanizables; si se trata de bienes de uso público y/o espacio público; si se trata de terrenos de protección ambiental, de riesgo, o con algún tipo de afectación por planes viales, infraestructura de servicios públicos, o por destinación a equipamientos públicos, etc.), así como el carácter legalizable de las obras adelantadas, de conformidad con la reglamentación local sobre usos del suelo y edificabilidad, en aspectos tales como volumetrías, índices de ocupación y de edificabilidad, alturas métricas y en pisos, voladizos, retrocesos, antejardines, fachadas, paramentos, culatas, aislamientos laterales o posteriores, cubiertas, terrazas, sótanos, semisótanos, parqueaderos, usos permitidos, etcétera, dependiendo ello de cualesquiera otros aspectos y condiciones fijados y regulados por las autoridades municipales sobre estas materias. Así las cosas, la Secretaria de Gestión y Control Territorial considera que la autoridad encargada del control urbanístico, en los casos en los que verifica la legalidad de las construcciones y demás actuaciones urbanísticas a que se refiere el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, debe consultar las normas urbanísticas vigentes y aplicables al área de terreno correspondiente, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín y demás normas jurídicas que resultaren aplicables, puesto que sólo a partir de dicha información, se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la posibilidad que el interviniente tiene de obtener la autorización respectiva mediante el trámite exitoso de la licencia de construcción, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad urbanística.

La constitución de 1991, en relación con los bienes de uso público, señala lo siguiente:

“Artículo 63. *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

Por su parte la Ley 9 de 1989, señala que:



Centro Administrativo Municipal (CAM)
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144
Conmutador 385 5555. www.medellin.gov.co



www.medellin.gov.co

Cód. FO-GEJU-005	Formato FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	 Alcaldía de Medellín
Versión.5		

“Artículo 5º.- Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitante.(...) Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”

La anterior Ley fue reglamentada por el Decreto Nacional 1504 de 1998, el cual contemplo que el espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

“Artículo 5º.- (...)

1) Elementos constitutivos naturales: (...) ... Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados; (...) Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por: (...)i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental; (...) ii) Elementos artificiales o construidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental; (...) Áreas de especial interés ambiental, científico y paisajístico, tales como: i) Parques naturales del nivel nacional, regional, departamental y municipal; y ii) Áreas de reserva natural, santuarios de fauna y flora. (...) Elementos constitutivos



Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

artificiales o contruidos: a. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:(...) Elementos de los perfiles viales. En la planificación, diseño, construcción y/o adaptación de las vías del perímetro urbano los municipios o distritos podrán establecer que los perfiles viales vehiculares se conformen como mínimo por el andén y la calzada. Adicionalmente podrán contener los componentes del perfil vial señalados en el literal a) numeral 2 artículo 5° del Decreto 1504 de 1998 o norma que lo adicione, modifique o sustituya, según lo establecido en el plan de ordenamiento territorial y en las normas que regulen la materia. (...) Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclo pistas, ciclo vías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles.”

En cuanto al criterio de manejo del paramento, el Acuerdo 048 de 2014 (POT) señala:

Artículo 197. Criterios de manejo del antejardín en la sección vial. Para este elemento de la sección vial se establecen los siguientes criterios de manejo:

1. Debe estar engramado o con cobertura vegetal, en zonas predominantemente residenciales, es decir de baja mixtura.
2. Las áreas privadas afectadas al uso público, (antejardín y algunos retiros privados), se podrán utilizar como parte de las áreas peatonales, integrándolas al andén, cuando estén ubicados en sectores de media y alta mixtura de usos y se requieran acorde con el flujo peatonal. En este caso, la franja de amoblamiento y la de la circulación peatonal se deberá redistribuir, conservando siempre la dimensión mínima permitida para la franja de circulación peatonal. Esta área se debe compensar por medio de techos Acuerdo 48 DE 2014 “Por medio del cual se revisa y ajusta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín” 277 verdes o muros verdes según lo reglamente la Administración Municipal o la entidad que esta designe para el cumplimiento de tales fines.
3. Se establecen con el fin de proporcionar áreas de ornato, protección y aislamiento; por consiguiente, sobre o debajo de éstos no se podrá autorizar construcción alguna, como tampoco piscinas, sótanos, semisótanos, rampas, escaleras, entre otros, salvo en los casos expresos de rampas y escaleras cuando por las condiciones topográficas del terreno, resulten diferencias entre el andén y



Centro Administrativo Municipal (CAM)
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144
Commutador 385 5555. www.medellin.gov.co



www.medellin.gov.co

Cód. FO-GEJU-005	Formato FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	 Alcaldía de Medellín
Versión.5		

los accesos principales vehicular y peatonal a la edificación y en las normas de reconocimiento, cumpliendo con lo establecido en la presente reglamentación.

4. No podrán ser ocupados con almacenamiento de productos o mercancías, parqueo de vehículos, parrillas, asaderos, parlantes, vitrinas, refrigeradores y similares; tampoco se admite la localización de módulos de ventas (puestos de chance y similares) ni la publicidad exterior visual, como se establece en las normas que para el efecto se encuentran vigentes o las que las modifiquen o sustituyan.

5. Las redes de servicios públicos principales, cajas de inspección, telefónicas, hidrantes, entre otras, no se ubicarán en los antejardines y se localizarán en la franja de amoblamiento de la sección vial pública sin que se obstaculice la circulación vehicular y peatonal.

6. El tratamiento y ocupación con mesas y sillas de los antejardines estará acorde con lo establecido para el efecto en la Cuarta Parte del presente Acuerdo y en la reglamentación que la Administración expida para regular el aprovechamiento económico del espacio público.

7. La ocupación y tratamiento de los antejardines deberá estar contenida en los planos urbanísticos y constructivos que se someterán a la aprobación de la Curaduría Urbana respectiva, en concordancia con lo establecido en el Decreto Nacional 1469 de 2010 o la norma que lo modifique o sustituya.

8. Cuando por condiciones topográficas el antejardín no pueda estar al mismo nivel del andén, se podrá adecuar el talud adyacente; en el caso que el talud tenga procesos de inestabilidad o este conformado por un lleno o terraplén no estructural, se solicitará evaluación geotécnica concertando con el Departamento Administrativo de Planeación. Los accesos a la edificación deberán atravesar perpendicularmente dicho antejardín, conservando el nivel del terreno.

9. Tanto en la franja de amoblamiento del andén, como en las zonas verdes que hacen parte del perfil vial, no se permite la instalación de rejas o cerramiento alguno.

10. Los contadores de las redes domiciliarias tampoco se ubicarán en los antejardines, pero se podrán instalar embebidos en las fachadas de las edificaciones, a ras con la línea de paramento.

Artículo 384. Relación con el espacio público para el reconocimiento. *Los criterios establecidos en la presente reglamentación serán aplicables, siempre y cuando, las edificaciones a reconocer, ampliar, modificar o adecuar no ocupen*



Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

espacio público tales como andenes, zonas verdes públicas, retiros a quebradas, antejardines o cualquier elemento constitutivo del espacio público.

“Artículo 68. (...) Bienes de uso público. Áreas destinadas al uso general y directo de todos los habitantes, los cuales hacen parte de cualquiera de las categorías y subcategorías del subsistema de espacio público de esparcimiento y encuentro, tales como: parques, parques cívicos, plazas, zonas verdes recreacionales, miradores panorámicos urbanos y rurales.

Se consideran como bienes de uso público, los entregados en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas, los espacios que por formación urbanística han sido de dominio público por uso y costumbre, así como los bienes propiedad del Municipio de Medellín y sus entes descentralizados, adquiridos a cualquier título traslativo de dominio destinados al uso público; igualmente aquellas áreas en las cuales, aún sin que haya mediado cesión o entrega voluntaria de su propietario, sean destinados como espacio público y figuren como tales en los planos adoptados como parte integrante de los procesos de Legalización y Regularización Urbanística.”

Que de acuerdo a la Ley 1801 de 2016, en su artículo 135 señala:

Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...)

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público. (...)

Parágrafo 7º. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.

Artículo 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.



Cód. FO-GEJU-005	Formato FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	 Alcaldía de Medellín
Versión.5		

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Parágrafo 1°. Para efectos de este Código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.

Parágrafo 2°. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.

En el presente caso tenemos un informe de la Subsecretaría de Control Urbanístico, en el que se evidencia una intervención de un inmueble el cual se encuentra afectado al espacio público, por lo cual afecta la integridad urbanística, y así mismo, incumpliendo las normas del Acuerdo 48 de 2014.

Esbozados los fundamentos jurídicos que serán objeto de análisis, se hace preciso referirse al:

Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:



Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

1. *Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.*

2. *Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.*

3. *Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:*

a) *Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;*

b) *Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;*

c) *Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;*

d) *Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.*

4. *Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico,*



Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcalde de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación; se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

Artículo 239. Aplicación de la ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

Artículo 137. Principio de favorabilidad. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.

Artículo 226. Caducidad y prescripción. Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, **no existe caducidad de la acción policiva.** La autoridad de Policía comunicará la iniciación de la actuación al personero, quien podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso. (Subrayas y negrilla por fuera de texto)



Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía.

DECRETO 883 DE 2015

ARTICULO 436. Subsecretaría de Control Urbanístico. Tendrá las siguientes funciones: (...)

2. ejercer el seguimiento, monitoreo y control a la ejecución de obras, verificando si se ejecutan actuaciones de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición sin licencia o sin ajustarse a la misma, en contravención de la normativa vigente.

En el presente caso tenemos un informe de la Subsecretaría de Control Urbanístico, en el que se hace referencia que en dicho inmueble se encuentra una edificación, donde se estaban desarrollando actividades constructivas las cuales se encuentran por fuera del paramento; situación que se encuadra dentro de lo señalado anteriormente.

CASO CONCRETO

Revisada la actuación, encontramos que la Inspección Siete B (7B) de Policía Urbana de Primera Categoría, mediante Audiencia Pública, objeto de la impugnación, declaro como infractor a la señora BEATRIZ ELENA NAVARRO PEÑA, por incurrir en comportamientos contrarios a la integridad urbanística, de acuerdo con el artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, en el inmueble ubicado en la Calle 76DD # 88-71 Interior 101, concediéndole 60 días para el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente, y si pasado este tiempo no hay reconocimiento, se ordeno restituir las cosas a su estado inicial, e igualmente imponiendo una multa especial por el valor de \$28.799.000.

Establecido lo anterior y atendiendo a que el recurrente cuestiona la decisión tomada por la primera instancia, porque indica que, no es cierto, lo manifestado en el artículo primero de la parte resolutive, en tanto que mi representada no realizo construcción alguna sobre los bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público ubicados en la calle 77DD # 88-71 Int. 101, ya que cuando adquirió el inmueble, ya este tenía las modificaciones a que se hace referencia; por lo cual, es indispensable comenzar analizar los argumentos dados a conocer por el apelante en el respectivo recurso de apelación:

El recurrente indica que su apoderada, es dueña del inmueble desde el 20 de febrero de 2018, acreditando tal situación con el certificado de libertad del



Cód. FO-GEJU-005	Formato FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	 Alcaldía de Medellín
Versión.5		

respectivo inmueble y la correspondiente escritura Pública de Compraventa (No. 364), expedida el día 20 de febrero de 2018, por la Notaria Doce del Circulo de Medellín, donde dicho inmueble fue adquirido mediante la venta realizada por los señores JOSE LEON DAVID DAVID y YENNIFER DORIA GALARCIO, a lo cual señala el apoderado que estas últimas personas, fueron las que procedieron a realizar el cerramiento del antejardín hace varios años atrás como reposa en los respectivos informes allegados al proceso. (Ver a folios 2 y 5)

Frente a lo anterior, el recurrente solicita que se declare infractores a los anteriores dueños JOSE DAVID DAVID y YENIFFER DORIA GALARCIO, quienes realizaron la respectiva obra, ya que su representada la señora BEATRIZ ELENA NAVARRO PEÑA, no fue la que incurrió en el comportamiento contrario a la integridad urbanística, por lo cual, no se le puede indilgar dicha conducta, ya que se le violento sus garantías procesales y el debido proceso.

En este orden de ideas, se evidencio que el Ad quo omitió conformar el Liticonsorcio necesario, ya que de acuerdo con los informes técnicos que reposan en el expediente, dichas obras se realizaron hace varios años atrás, y para le fecha de los hechos los dueños del inmueble y responsables de la obra eran los señores JOSE DAVID DAVID y YENIFFER DORIA GALARCIO, quienes le vendieron el inmueble a la señora BEATRIZ ELENA NAVARRO PEÑA, en febrero de la presente anualidad, situación que vulnera el derecho de defensa y contradicción de la declarada infractora, y que a su vez, afecta el debido proceso, configurando la falta de integración del contradictorio, ya que era necesario vincularlas para poder darle el respectivo tramite al proceso verbal abreviado, conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016.

Adicional a esto, se evidenció en el audio de la respectiva Audiencia pública, que en ningún momento el Ad quo, argumento los motivos por los cuales no vinculo a la otra parte en el proceso, situación que todos los administradores de justicia con el fin de garantizar el derecho a un debido proceso, al derecho de defensa y contradicción, deben sustentar todas las decisiones que se adopten durante el desarrollo proceso, y por supuesto la sentencia o fallo deben expresar las razones fácticas y jurídicas que respaldan la decisión, generando así a los administrados garantías procesales.

Por consecuente, la sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia



Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados.

Llegados a este punto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-398/09, ha indicado que: "El derecho fundamental al debido proceso es uno de las garantías axiales que configuran el Estado Social y Democrático de Derecho. En efecto, la necesidad que todas las actuaciones de las autoridades y, **en casos concretos, de los particulares, estén precedidas de instancias razonables y adecuadas, destinadas a establecer límites al ejercicio del poder, constituye un ámbito imprescindible para evitar la arbitrariedad y, por ende, enmarcar esas actuaciones en el marco de la juridicidad.** La fijación previa de los organismos competentes para conocer de cada asunto, la obligatoriedad que las reglas de procedimiento estén debidamente fijadas y sean conocidas por las partes, la posibilidad de contar con recursos ordinarios y extraordinarios, la presunción de inocencia, el cumplimiento del requisito de publicidad de las actuaciones, la garantía de contar –en los casos previstos por la Constitución- con una defensa profesional y cualificada, la transparencia e imparcialidad de los servidores y entes encargados de adoptar las decisiones, **la existencia de un debate probatorio amplio y suficiente, y la exigencia de un criterio mínimo de argumentación jurídica y fáctica como presupuesto de los actos y providencias** son, entre otros, componentes que definen el contenido y alcance del derecho al debido proceso. (Negrillas fuera de texto).

Como se observa, el derecho al debido proceso es una cláusula compleja, que integra diversas garantías, las cuales tienen como común denominador constituir herramientas que otorgan racionalidad y validez constitucional a las actuaciones judiciales y administrativas, en el marco de una acción estatal interesada en la protección de los derechos y la consecución de un orden justo. Para el asunto de la referencia, interesa enfocar la atención en la falta de integración del contradictorio, dado que se omitió por parte del Ad quo, conformar dicho litisconsorcio necesario entre vendedor – comprador del respectivo inmueble, situaciones que no se delimitaron durante el respectivo trámite.

En efecto, la facultad que tienen las personas para controvertir, a través de espacios adecuados y suficientes, los razonamientos jurídicos y fácticos que sirven de sustento a las decisiones que adoptan la Administración y los Jueces,



Centro Administrativo Municipal (CAM)
Calle 44 No. 52 - 165, Código Postal 50015
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144
Conmutador 385 5555. www.medellin.gov.co



www.medellin.gov.co

Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

es un presupuesto mínimo para la legitimidad de esas actuaciones. A este respecto, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que el contenido y alcance del derecho de defensa se define como *"el deber constitucional de salvaguardar a cualquier persona sin distinción del tipo de proceso - de la "plena oportunidad de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. **En otras palabras, el derecho de defensa se centra en la posibilidad de que una persona dentro de un proceso pueda ser oída, controvertir las pruebas existentes e interponer los recursos de ley. Por lo anterior, debe afirmarse que el derecho de defensa es un derecho fundamental autónomo no obstante estar ligado inexorablemente al debido proceso, a la libertad, la vida; entre otros.** En últimas, el derecho de defensa lo que pretende, basado en la Constitución, es la "interdicción a la indefensión". Esta se presentaría "cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial, de sus derechos, o la de realizar dentro de dicho proceso, las adecuadas pruebas, o cuando se le crea un obstáculo que dificulte la actividad probatoria, o cuando se le niega una justa legal facultad de que su negocio sea conocido en segunda instancia. (...)". Efectivamente, se produce una indefensión de las personas cuando se les coarta la posibilidad de acceder al aparato judicial o cuando se les dificulta realizar las actividades encaminadas a propiciar su defensa dentro de un proceso." (Negritas fuera de texto) Sentencia C-398/09.*

En este orden de ideas, podemos concluir que en el caso particular el Ad quo adelanto la actuación violando garantías constitucionales y otras falencias al debido proceso, que presenta la decisión Recurrída, por lo cual la Secretaría de Gestión y Control territorial la revocará en su integridad, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, el debido proceso de la declarada infractora. Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de sus Funciones la primera instancia continúe con los controles correspondientes y aplicando los principios de celeridad y eficacia que gobiernan las actuaciones administrativas y adelante el trámite que corresponda respetando el debido proceso, convocando de nuevo a las partes involucradas en la presente actuación, conforme a lo indicado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

En relación a los argumentos planteados por el recurrente, que se conceda el derecho de igualdad a su representada, ya que todos los Copropietarios del primer piso tienen cerramientos en las mismas características, solicitando que se



Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

constate tal situación; se exhorta a la Inspección Siete B de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, para que adelante las respectivas averiguaciones en la unidad Residencial Villa Fernanda, lugar de ubicación del inmueble objeto del presente proceso, y constante si en las demás unidades de vivienda se presentan las mismas afectaciones al espacio público, en garantía al derecho a la igualdad, solicitado por el recurrente.

En este orden de ideas, la Secretaría de Gestión y Control y Territorial del Municipio de Medellín, procederá a revocar el acto administrativo emitido por la Inspección Siete B (7B) de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, con forme lo anteriormente indicado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Gestión y Control territorial.

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el acto administrativo del 20 de noviembre de 2018 (Orden de Policía No. 230), proferida por la Inspección Siete B (7B) de Policía Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO. Revocar directamente y de oficio el acta y la respectiva audiencia pública celebrada el día 20 de noviembre de 2018 (Orden de Policía No. 230), y en su lugar ordenar que continúe la actuación de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente actuación.

TERCERO. Se ordena citar nuevamente a los presuntos infractores, tanto a los antiguos propietarios, como a la señora BEATRIZ ELENA NAVARRO PEÑA, por cualquiera de los medios establecidos en el numeral 2 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para que se dé nuevo inicio a la audiencia pública, y así, garantizar las actuaciones que se lleven a cabo en ocasión de esta respetando el debido proceso.

CUARTO. EXHORTAR a la Inspección Siete B de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, para que adelante las respectivas averiguaciones en la unidad Residencial Villa Fernanda, lugar de ubicación del inmueble objeto del presente proceso, y constante si en las demás unidades de vivienda se presentan las mismas afectaciones al espacio público, y de ser así adelantar en conjunto las respectivas actuaciones que haya lugar conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016.



Cód. FO-GEJU-005	Formato FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	 Alcaldía de Medellín
Versión.5		

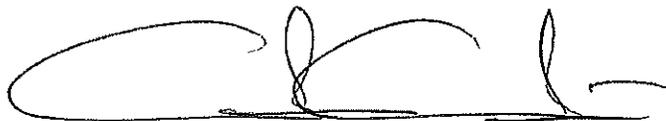
QUINTO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

SEXTO. Notifíquese en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011, a todos los intervinientes del contenido el presente acto administrativo.

SEPTIMO. Una vez en firme la presente decisión, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Medellín a los Seis (06) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO GALVIS
Secretario de Despacho (E)
Secretaría de Gestión y Control Territorial

 Elaboró: Andrés Felipe Seguro Montoya Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	 Aprobó: Mateo Duque Giraldo Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial
--	---

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL



Centro Administrativo Municipal (CAM)
Calle 44 No. 52 - 165, Código Postal 50015
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144
Conmutador 385 5655. www.medellin.gov.co

